

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. REDONDO, calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Enero.—Núm. 6.
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectoriales, ya sea conocido con este nombre ó con el de igesario, manso ó otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la línea que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comolida y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Quota por lo tanto excluida de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservarse el huerto, si existe la línea que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obsecable para la conservación de la línea el que por cruzada algún ca-

mino ó por otra causa aneja aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclama, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Obispos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la línea que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las líneas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permitan y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Obispos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la línea y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzaud-Illana.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 11.

Junta provincial de Instrucción pública.

A pesar de ser ya vencido el plazo señalado á los Ayuntamientos para la presentación de las relaciones del estado de pagos de las obligaciones de 1.ª enseñanza, correspondiente por lo que hace á las escuelas elementales, y á las incompletas de duración anual al 2.º trimestre del corriente año económico, y respecto de las temporarias á la 1.ª mitad de la presente temporada escolar, es limitadísimo el número de los que lo han verificado y aun hay algunos que figuran en descubierta por trimestres anteriores. Tal apatía y tan marcada su diferencia respecto de un servicio que tan directamente afecta á los intereses de la enseñanza, pues que sin que á los profesores se les satisfagan puntualmente sus modestas detenciones no es razonable esperar y hasta sería injusto el exigirles que se consagren al cumplimiento de sus penosos deberes con el interés y celo que la naturaleza de los mismos exige, y mientras las escuelas se hallen desprovistas de materia y menago necesario para la enseñanza, tampoco es posible que esta ofrezca resultados satisfactorios, no es en manera alguna tolerable y las Corporaciones municipales que así desatienden el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y las repetidas amonestaciones de esta Junta merecen la mas severa censura

porque desconocen la trascendental importancia de la 1.ª enseñanza y la decisiva influencia que la misma ejerce en el porvenir de los pueblos ó si la comprenden faltan á sabiendas á uno de sus principales deberes para con sus administrados.

Después de las prevenciones que esta Junta tiene hechas en repetidas circulares, y señaladamente en las que aparecen insertas en los Boletines de 11 de Mayo de 1863, 11 de Enero de 1864 y 19 de Diciembre del mismo año, bien pudiera considerarse dispensada de hacer sobre el particular nuevas advertencias; pero atendiendo en primer término al bien del servicio, y procurando evitar á los Ayuntamientos los gastos y estorsiones que su morosidad habrá de ocasionarles, ha creído oportuno recordarles una vez más lo dispuesto en las circulares citadas respecto á la forma y época en que deben acreditar tener cubiertas las atenciones de la 1.ª enseñanza y aun insertar á continuación, para mayor comodidad de los Ayuntamientos, los modelos que se publicaron con la fecha de Enero de 1864, para las relaciones de pagos del personal y para los estados demostrativos de la inversión de los fondos del material, á los cuales ha de acompañarse precisamente como en aquella se prevenia, copia literal de las cuentas prorrogadas el plazo señalado para la presentación de la documentación referida al período arriba expresado hasta el día 30 del corriente mes y advirtiéndoles por último, que trascurrido aquel, sin más espera ni nuevo aviso, pedirá al Sr. Gobernador exija á los que resultan en descubierta la responsabilidad á que les juzgo acreedores. León 11 de Enero de 1867.—El Presidente, Manuel Rodriguez Monge.—Donigno Reyero, Secretario.

Provincia de Leon.

Año económico de 186 al 186

Ayuntamiento de

Relacion del estado de pagos de las obligaciones de 1.ª enseñanza, correspondientes á las escuelas que este municipio tiene establecidas por la (1.ª) (2.ª) mitad de la temporada de enseñanza del año de 186 al 186 que se remite á la Junta provincial de Instruccion pública, segun está dispuesto por Real orden de 17 de Junio de 1860.

Nombres de los maestros.	Pueblos en que ejercen.	Cantidad que por su dotacion les corresponde percibir en dicho periodo.	IMPORTE DE LAS RETRIBUCIONES.		NIÑOS CONCURRENTES EN FIN DE (DICIEMBRE) (MARZO.)	
			Cobradas.	No cobradas.	Niños.	Niñas.

á de de 186

V.º B.º
El Alcalde,

Recibimos, los profesores,

Provincia de Leon.

Año económico de 186 al 186

Ayuntamiento de

Estado que demuestra la inversion dada á los fondos del material de los escuelas incompletas que este Ayuntamiento sostiene en el (1.ª) (2.ª) semestre del expresado año, segun aparece de las cuentas rendidas por las personas á quienes la Junta provincial del ramo tiene encomendado este servicio y aprobadas por el Ayuntamiento.

Pueblos.	CANTIDAD INVERTIDA EN				Cantidad invertida por el Ayuntamiento en alquiler y conservacion de locales.
	Enseres.	Aseo.	Libros.	Papel, tinta, plumas.	

á de de 186

El Alcalde,

El Secretario,

NOTA. De la cantidad que como 1.ª parte de las dotaciones de los maestros se consignan en los presupuestos municipales para gastos materiales de las escuelas, no debe aplicarse parte alguna á las atenciones que expresa la última casilla de este estado; estas son de cargo de los Ayuntamientos si tuvieren consignacion especial para ellas.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

En la causa criminal que en este Juzgado pende con motivo de haberse hallado el cadáver de Pedro Mesquita, vecino que era de Friera de Valverde, en el camino que guía de la villa de Valderas á la Hermita de Otero, y cuya muerte segun las heridas que tenia fué violenta, he acordado indagar el paradero de la pollina que llevaba el hombre asesinado, con objeto de vender en la referida villa, cuyas señas de esta, y aparejos que contenia, se insertan á continuacion.

En su consecuencia, espero del buen celo de V. S. dará las debidas órdenes á fin de que se publiquen dichas señas en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando, á los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con las señas de la pollina, encargando á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de la indicada caballería, poniéndola en caso de ser habida á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre. Leon 11 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

SEÑAS DE LA POLLINA Y APAREJOS.

Una pollina, pelo negro, como de cinco cuartas y media, cerrada, con el aparejo de una quilma usada con orillo negro á la boca, cincha de cáñamo nueva con una argolla de hierro por lo méas.

Habiéndose dado cuenta á la Junta de Agricultura Industria y Comercio de la provincia, de la carta que me remiten los Sres. Vayer y Sallates á la que acompañan 28 catálogos descriptivos de las principales plantas de cereales, forrajeras, gramíneas, tintoriales,

medicinales, y otras de suma utilidad para hortalizas y arbolado; acordó en sesion de 31 del anterior, convocada de los beneficios que pueda reportar á la clase agricultora la adquisicion de estas semillas y plantas, que se publicará en este periódico oficial, recomendando su compra á los agricultores hortalanos, y todos los que se dediquen á la plantacion de arbolado; encontrándose el depósito central establecido en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 42, pudiendo las personas que gusten enterarse de las que figuran en el catálogo descriptivo, pasar á la Secretaría de la Junta en la que estara de manifiesto, Leon 10 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Diciembre último me comunica la Real orden que sigue:

«En vista de la instancia elevada por D. José Diaz Ufano y Negrillo, autor de la obra «Tratado teórico-práctico de Materias contencioso-administrativas en la Peninsula y Ultramar,» y vista el dictamen favorable del Consejo de Estado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomende dicha obra á las correcciones administrativas, como de gran utilidad práctica.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados. Leon 12 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Diciembre último me comunica la Real orden que sigue:

«Entero la Reina (Q. D. G.) de la importancia de la obra titulada «Mapa itinerario militar y tomos consiguientes,» y considerando de gran utilidad á las correcciones municipales; ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion y que su precio de compra sea escudo, se abone como gasto voluntario en los presupuestos mu-

nicipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados. Leon 12 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

MINAS.

8. MANUEL RODRIGUEZ MONGE, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Mitón, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Zostería, núm. 1.º, de edad de 40 años, profesion comerciante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada Primera, sita en término realengo del pueblo de Coladilla Ayuntamiento de Vegacervera, al sitio del Valle y junto á las casas del dicho pueblo y liguá por todos aires; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicote, desde él se mediran en direccion Este 100 metros, colocándose la primera estaca; en direccion N. 50 metros y se colocará la 2.ª; de esta en direccion O. E. se mediran 1 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; de esta en direccion S. se mediran 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; de esta en direccion E. se mediran 1 300 metros y se colocará la 5.ª; y de esta en direccion N. hay y se mediran 200 metros á la 1.ª estaca, quedando así formado el rectángulo de las tres pertenencias.

Hago saber: Que por D. Francisco Mitón, vecino de esta ciudad, residente en dicha punto, calle de la Zostería, núm. 1.º, de edad de cuarenta años, profesion comerciante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon, llamada Segunda, sita en término del pueblo de Coladilla, Ayuntamiento de Vegacervera, al sitio de la Collada de Fontanos, y liguá al N. con la roca cañiza punto á la que se halla manifestado el carbon en el lindero de una herra de Tomas Garcia, vecino de Coladilla al S. y á unos 50 de un camino de servicio, de E. roca caliza y peña de la Campiza, al O. E. lama y Fontanos y tierra de Manuel Fernandez y prado de Pablo Fernandez; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicote, desde él se mediran en direccion S. 100 metros á los que resulten hasta tener con las pertenencias de la mina 1.ª y se colocará la 1.ª estaca; de esta en direccion E. 250 metros y se colocará la 2.ª; de esta en direccion N. 300 metros y se colocará la 3.ª; de esta en direccion O. E. 1 500 y se colocará la 4.ª; de esta en direccion S. 300 metros y de esta en direccion E. hasta la 1.ª estaca 1 200 metros con lo que quedará cerrado el rectángulo de las tres primeras pertenencias y parala 4.ª desde la 5.ª estaca en direc-

cion O. E. se mediran 300 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde esta en direccion M. 500 metros y se colocará la 7.ª; desde esta en direccion E. 300 metros y se colocará la 8.ª; y desde esta 500 metros en direccion S. la 5.ª para formar el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por mediodel presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente, Leon 11 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castrillo de Cabrera.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 67 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros inscritos en el que rige en este corriente año que tengan que dar altas ó bajas presenten las relaciones en conformidad á lo que disponen las circulares de 16 de Abril del año 61 y 19 del 64 dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Castrillo y Diciembre 30 de 1866.—Agustín Lopez.—Atanasio Clemente, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vegamian.

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 15 días despues del estar inserto esta anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de Ayunta-

mento las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les parará todo perjuicio. Vegamian y Enero 4 de 1867.—El Alcalde, Juan Fernandez.—P. S. M. Julian Diez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Documentos remitidos por la Comision Imperial, como complementarios del Reglamento general.

DEL NUEVO ORDEN DE RECOMPENSAS CONFORME AL TITULO IV DEL REGLAMENTO GENERAL.

El Sr. Consejero de Estado, Comisario general de la Comision Imperial, ha dirigido con fecha 26 de Diciembre de 1866 la comunicacion siguiente:

A. El Jurado especial instituido para el nuevo orden de recompensas (tit. IV del reglamento general) ha celebrado su primera sesion desde el 1.º al 11 de Diciembre. Ha remitido á la Comision Imperial el programa de los casos de armonia y de bienestar que merecen ser contemplados en la organizacion agricola e industrial de las naciones, y ha acordado además la marcha ó forma que debe seguirse para la instruccion de las solicitudes.

Tengo el honor de remitir á V. E. el documento que resume sus trabajos. La Comision Imperial luego se ha de traducir al idioma español y que se le dé la mayor publicidad posible, porque su deseo es que sea conocido en todo el reino de España, y de tal manera, que los ejemplos dignos de concurrir puedan quedar esclarecidos y debidamente conocidos antes del 31 de Enero.

Esta Comision cuenta para ello con la poderosa iniciativa de la Comision española, y con que será dignamente secundada por las Autoridades locales.

B.

Extracto del Monitor Universal del 13 de Diciembre de 1866.

El reglamento de 7 de Junio de 1866, aprobado por decreto imperial de 9 del mismo, ha instituido un género diferente de recompensas en favor de las personas, los establecimientos ó los localidades que, por una u otra razon, ó por instituciones especiales, hayan desarrollado la buena armonia entre todos los que cooperan á los mismos trabajos, y lanzan asegurado á los obreros el bienestar, material, moral é intelectual.

En virtud de lo preceptuado por el art. 35.º del Jurado internacional, instituido especialmente para apreciar este género de méritos, ha inaugurado sus sesiones en el Palacio de la Industria el 1.º de Diciembre, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial

(1). Mas de 200 solicitudes dirigidas al Comisario Imperial y á los Comisarios extranjeros han sido presentadas al examen del Jurado.

Habiéndose anunciado por varios individuos del Jurado que se ha decidido que el plazo del 1.º de Diciembre que se habia fijado para la remision de solicitudes y documentos de instruccion sea prorrogado hasta el 31 de Enero de 1867.

Las solicitudes extranjeras deberán ser remitidas al Comisario general por conducto de las Comisiones instituidas por cada Gobierno y el de su delegado en el Jurado especial.

Con este motivo el Jurado ha creido oportuno dar alguna luz sobre el programa del concurso, cuyo objeto solo se habia indicado superficialmente por la Comision Imperial.

(1) Organización del Jurado especial, en 1.º de Diciembre de 1866, indicada según el orden de las instalaciones ocupadas por los diferentes Estados en el Palacio del Campo de Marte.

Francia.—S. E. Mr. Rouher, Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. B. Mr. Béhic, Ministro de Agricultura, Comercio y Obras Públicas, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. E. Mr. el Mariscal Vissan, Ministro de la Casa del Emperador y de Bellas Artes, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. E. el Sr. Magne, individuo del Consejo privado, Senador.—S. E. Mousseur Barbou, Arzobispo de París, Gran Lincoyero del Emperador, Senador.—Mr. Schaeffler, Vicepresidente del Cuerpo legislativo.—Mr. Alfredo Le Roux, Vicepresidente del Cuerpo legislativo.—Mr. Paulin Talatou, Diputado del Cuerpo legislativo.—Mr. F. Le Play, Consejero de Estado.

Países Bajos y Bélgica.—Mr. Ch. Faider, Presidente de la Academia de Ciencias, Letras y Bellas Artes de Bélgica, antiguo Ministro de Justicia y primer Abogado general del Tribunal de Casación.

Prusia y Estados del Norte de Alemania.—Mr. Herzog, Consejero intimo del Ministerio de Comercio, Industria y Obras Públicas.

Hesse, Baden, Wuttemberg y Baviera.—Mr. de Stulchens, Presidente del Consejo Real de Wuttemberg para el comercio y la industria.

Austria.—El caballero Schaeffer, Consejero de la corte y del Ministerio.

Suiza.—M. Dubochet, Vicepresidente de la Sociedad helvética de Beneficencia, Presidente del Comité ejecutivo del suizo suizo de sueldos en París.

España, Portugal y Grecia.—El Sr. Conde D'Avila, Par del Reino de Portugal, Ministro de S. M. el rey de Portugal en Madrid.

Dinamarca, Suecia y Noruega.—En ausencia del Sr. Doctor Lárøe Dickson, el Sr. de Fuhnebiela, Chambelan al servicio de S. M. el rey de Suecia y de Noruega, Comisario del reino de Suecia para la Exposicion universal.

Rusia.—M. V. de Porochine, Profesor de Economía política.

Italia.—El caballero Marc Minghetti, Diputado del Parlamento italiano, antiguo Presidente del Consejo de Ministros, miembro correspondiente del Instituto de Francia.

Estados Unidos de América.—M. Charles Perkins.

Reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda.—En ausencia de los representantes designados, S. E. Lord Cowley, embajador de S. M. Britanica en París; M. Henri Cole, Comisario ejecutivo, Secretario de la Comision de S. M. Britanica para la Exposicion universal, y M. Ph. Owen, Comisario adjunto del Reino unido.

Secretarios.—M. B. de Quancourtis, Secretario, y Comenge, Secretario adjunto de la Comision Imperial.

Secretaria para las informaciones.—M. M. Bonnet y F. Monnet, Jefes de servicio de la Comisaria general.

Cuatro principios fundamentales se han acordado desde luego.

1.º El Jurado puede apreciar sin duda alguna en el conjunto de los hechos que se sean presentados, el espíritu de caridad y de beneficencia; pero no tiene por especial misión la recompensa de los actos de esta naturaleza.

2.º Para ser invocados como título á una recompensa los hechos justificativos deben ser la consecuencia de una iniciativa libre y espontánea, y de ningún modo el resultado de prescripciones legislativas.

3.º No es bastante que una obra sea laudable por sí misma; es necesario que se concilie con una prosperidad sostenida y progresiva.

4.º Deben tomarse en gran consideracion las condiciones del medio en que se encuentran los concurrentes. Si es un título mantener intactas las condiciones tradicionales de armonia y de bienestar, desarrollando á la vez la agricultura ó la industria, no es menor mérito el introducir mejoras allí donde existia el antagonismo y el malestar.

El Jurado cree muy conveniente para la regularidad de la instruccion y como elemento de apreciacion, que las solicitudes vayan acompañadas de reseñas históricas estadísticas de lo que cuanto pueda caracterizar el origen, desarrollo y prosperidad de las explotaciones.

Los aspirantes son dueños de escoger los mejores medios de probar que han conseguido el fin á que se han aproximado á él.

Entre los síntomas del estado de armonia, se pueden señalar la larga duracion de las cooperaciones, la permanencia de las buenas relaciones, la ausencia de discusiones ó cuestiones desagradables relativas á los salarios.

Entre los síntomas de la existencia del bienestar, pueden invocarse la formacion ó creacion de un fondo de economías ó de aforos relativamente considerable; la propiedad ó el usufructo permanente de la poblacion con dependencias rurales ó sus ellas, la alianza de los trabajos agricolas con los trabajos manufactureros, las subvenciones, y en general la practica de instituciones que tienen por objeto dar más estabilidad á la existencia del gobierno y proveer á las circunstancias accidentales.

Se tomarán en consideracion igualmente:

Las costumbres y las medidas que producen la consecuencia de dejar la madre de familia en el hogar doméstico, y proteger á las jóvenes familias fuera de él por el régimen del trabajo, los sistemas de premios á remuneracion al deslajo, y cualquier otra combinacion de salarios propia para mejorar el trabajo y estimular en el obrero la energia y el espíritu de iniciativa; las cajas de socorro, de retiros, de participacion en los seguros sobre la vida, y las practicas é instituciones de todos generos que tiendan á mejorar la condicion material de los obreros y á asegurar su porvenir; las escuelas y las demás instituciones que tengan por objeto perfeccionar la condicion intelectual y moral.

Este concurso ofrece la ocasion de dar á conocer los esfuerzos que hayan sido hechos para reprimir las practicas viciosas y evitar su propagacion.

El Jurado no ha creido que debe excluir del concurso las personas ó las asociaciones que, sin tener por objeto los trabajos agricolas ó manufactureros, han fundado instituciones duraderas, prosperas, contribuyendo á establecer la armonia y el bienestar; cuyos mejores ejemplos merecen.

Después de haber trazado el programa

del concurso, el Jurado ha convenido en que se observen las reglas siguientes para la instruccion de las solicitudes, clasificacion de las candidaturas y aplicacion de las recompensas:

1.º Un individuo del Jurado, de la nacionalidad interesada, ó que la represente, hará la primera instruccion de la solicitud; completará las informaciones por todos los medios que se sean posibles; y dirigirá el expediente al Comisario general con su dictamen antes del 31 de Enero de 1867.

2.º Una comision formada de todos los individuos del Jurado presentes en París, en sesion permanente procederá á las informaciones, preguntando, si es necesario, para cada informacion un segundo individuo del Jurado fuera de la nacionalidad interesada; y siguiendo el espíritu de los informes, preparará la clasificacion de candidaturas admitibles.

3.º Un comité de siete individuos, nombrados por el Presidente, celebrará sus sesiones desde el 15 al 31 de Marzo de 1867 para el régimen de los trabajos de instruccion e informacion; establecerá una lista de clasificacion de 60 candidaturas arreglada por orden de méritos sin respecto, y designará quienes han de ser los relatores encargados de sostener sus proposiciones ante el Jurado.

4.º El Jurado, en su segunda sesion del 5 de Abril al 15 de Mayo, pondrá á deliberacion la lista de clasificacion presentada por el comité, reservándose, no obstante, hasta el último momento la facultad de volver á admitir al concurso las solicitudes eliminadas. Los debates, abiertos sucesivamente sobre cada candidatura, se reunirán en una lista de clasificacion definitivamente acordada.

5.º El Jurado hará, en fin, segun esta última lista, la reparticion y destino de los premios, como asimismo la aplicacion de menciones honoríficas.

Es necesario apresurarse para evitar las consecuencias de los miramientos de extrema reserva que han reinado hasta el día de la presentacion de varias candidaturas; por lo mismo, el Jurado hace presente que la iniciativa de las solicitudes no pertenece exclusivamente á los aspirantes; invita á las personas competentes á esclarecer los méritos que encuentran, dignos para ser objeto de examen.

Por el estudio que el Jurado ha hecho de los documentos que se le han dirigido se encuentra en el caso de poder apreciar la utilidad del nuevo concurso, y cree que señalando los ejemplos de bienestar y de armonia social, las personas á quienes invita a concurrir con una obra digna de la estimacion publica.

Se publica por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de las provinciales, a fin de que promuevan la instruccion de los exponentes aludidos, sin perjuicio de lo que verificase en otros particulares gusten aspirar al nuevo orden de recompensas, procurando la mayor aptitud en el establecimiento y justificacion de los méritos, y que se remitan los datos al Ministerio de Fomento antes del 20 del corriente.

Madrid, 5 de Enero de 1867.—El Secretario, Braulo Anton Ramirez.

Los: Imp y lit. de José G. Redondo. —La Platería, num. 7.—1867.